

**Número 40.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro.**

**ASISTENTES**

**Presidente**

D. José Javier Ruiz Arana

**Tenientes de Alcalde**

D. Daniel Manrique de Lara Quirós  
D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

**Concejales**

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez  
D<sup>a</sup>. Esther Mercedes García Fuentes  
D. José Antonio Medina Sánchez

**Interventora General**

D<sup>a</sup>. Eva Herrera Báez

**Vicesecretaria General**

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas del viernes, veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, número 39 y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de

Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público Decreto número 2024-7695, de 13 de noviembre de 2024, de nombramiento de funcionarios de carrera de varias plazas.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 228 del día 26 de noviembre de 2024, página 12, del anuncio de este Ayuntamiento número 179.847, por el que se hace público Decreto número 2024-7695, de 13 de noviembre de 2024, de nombramiento de funcionarios de carrera de varias plazas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Departamento de Recursos Humanos.

- 2.2.- Acuerdo de 26 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entre el 11 y el 15 de noviembre de 2024, y se amplía la relación de entidades locales afectadas por la situación excepcional declarada mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de noviembre.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario número 24 del día 27 de noviembre de 2024, páginas 54958/1 a 54958/12, del Acuerdo de 26 de noviembre de 2024, del Consejo de Gobierno, de declaración de situación excepcional prevista en el Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas, por las incidencias producidas por el impacto de la depresión aislada a niveles altos (DANA) en el territorio de la Comunidad

Autónoma de Andalucía, entre el 11 y el 15 de noviembre de 2024, y se amplía la relación de entidades locales afectadas por la situación excepcional declarada mediante el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 5 de noviembre.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento.

**2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno relativo a las normas y ordenanzas del Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 229 del día 27 de noviembre de 2024, páginas 14 y 15, del anuncio de este Ayuntamiento número 180.500, por el que se hace público acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión ordinaria celebrada en primera citación el día diecisiete de julio del año dos mil veinticuatro al punto 4º, relativo a las normas y ordenanzas del Plan Especial de Protección y Mejora del Conjunto Histórico.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

**2.4.- Felicitación a la quesería roteña "El Bucarito", por haber conseguido seis premios en concursos internacionales de quesos.**

Se da cuenta por la Sra. Delegada de Turismo, Comercio y Mercados, D<sup>a</sup>. Esther Mercedes García Fuentes, que la quesería roteña "El Bucarito" se ha alzado con un total de seis premios, cuatro de ellos los ha conseguido en el World Cheese Awards, uno en el European Cheese Awards y otro en el Concurso Internacional de Quesos Cincho Cheese Awards 2024, concursos internacionales de quesos de mucho prestigio en los que se valoran y premian productos de alta calidad.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar su felicitación a la quesería roteña "El Bucarito" por los importantes logros alcanzados.

**PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:**

**3º.1.- Número I.U. [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 26 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de 80 m2 de construcciones antiguas y en su lugar se está procediendo a la construcción de nave en fábrica de ladrillo, con techo a dos aguas de chapa de tipo sándwich, con huecos para ventanas y puertas de 10 m. x 15 m., y se están realizando sin autorización municipal para uso residencial por la superficie de la parcela y la zona totalmente parcelada de fincas de usos no autorizados (viviendas) en la que se ha ejecutado, en lugar sito en [REDACTED] en Rota (Cádiz), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 18/11/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en demolición de 80 m2 de construcciones antiguas y en su lugar se está procediendo a la construcción de nave en fábrica de ladrillo, con techo a dos aguas de chapa de tipo sándwich, con huecos para ventanas y puertas de 10 m. x 15 m., y se están realizando sin autorización municipal para uso residencial por la superficie de la parcela y la zona totalmente parcelada de fincas de usos no autorizados (viviendas) en la que se ha ejecutado, en lugar sito en polígono [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED] en Rota (Cádiz), se emite el siguiente informe:

Primero. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo. - De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero. - La actuación se ha realizado en suelo rústico, que a falta de adaptación del plan general a la nueva ley 7/2021 de 1 de diciembre, a dicho suelo rústico por su ubicación le es de aplicación la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable natural o simple. En dicha ordenanza la parcela mínima para edificar una vivienda es de 20.000 m<sup>2</sup>, según se estipula en el art. 116 del PGOU., por consiguiente, con independencia del incumplimiento del art. 82 y 83 del PGOU, por tratarse de una parcelación ilegal, se incumple también la mencionada norma art. 114 del PGOU.

Asimismo, se incumple los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una instalación en una edificación en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

Cuarto. - Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.2.- Número I.U. nº [REDACTED], para acordar restablecer la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 26 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de casa de madera de 6 x 8 m. sobre base de material (todouno) de 0´30 m. de grosor, en parcela [REDACTED] Pago [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 15/11/24, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Dª. [REDACTED], con DNI: [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de casa de madera de 6 x 8 m. sobre base de material (todouno) de 0´30 m. de grosor, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], Pago [REDACTED], con referencia catastral [REDACTED], se emite el siguiente informe:

**Primero .- Legislación aplicable:**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

**Segundo.-** La actuación se ha realizado en suelo rústico calificado como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural Simple , y en principio se ha considerado no legalizable por incumplimiento del planeamiento (arts. 67, 68 y 116 PGOU), asimismo, se indica el informe técnico en fecha 27 febrero 2024, por el Arquitecto Técnico Municipal, D. [REDACTED], donde se establece que la edificación destinada a uso residencial objeto del presente expediente se considera NO conforme al planeamiento urbanístico vigente, y por lo tanto NO es legalizable.

**Tercero.-** Iniciado el procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), comunicando al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente. En dicho plazo se ha presentado escrito de alegaciones de fecha 28 de octubre de 2024, expresa que en el expediente de infracción urbanística IU [REDACTED] Gestiona [REDACTED], que se tramita a D<sup>a</sup>. [REDACTED], se quieren efectuar alegaciones en el sentido de que se sigue en paralelo denuncia penal por los mismos hechos Diligencias Previas [REDACTED] en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Rota (Cádiz), solicita se suspenda el expediente administrativo hasta que no medie resolución judicial firme

**Cuarto.** - Dicho lo cual, y en virtud del precedente alegado, en aplicación del principio de igualdad ante la ley, de acuerdo al art. 352. 4 Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece lo siguiente:

“4. La sustanciación del proceso penal no impedirá la tramitación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad o el mantenimiento de las medidas cautelares ya adoptadas o la adopción y ejecución de las medidas de restablecimiento y reposición de la legalidad ni tampoco de las medidas que se puedan acordar para garantizar la restauración de la realidad física alterada o del orden jurídico vulnerado, o que tiendan a impedir nuevos riesgos para las personas o daños en los intereses urbanísticos, salvo que el Juzgado o Tribunal haya acordado que no se adopten hasta que recaiga resolución judicial firme. En tal caso, los plazos para el ejercicio de las potestades administrativas se

iniciarán o reanudarán, si se hubieran suspendido, una vez que se notifique la resolución judicial firme a la Administración competente.

De las medidas de restablecimiento y reposición de la legalidad que se adopten se dará traslado al órgano judicial competente."

Por tanto, se entienden desestimadas las alegaciones presentadas en plazo en base al art. 352.4 del Decreto 550/2024 de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía,

En conclusión, de conformidad al de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO ██████ ADVO. GESTIONA ██████ PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 26 de noviembre de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 20 de noviembre de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D<sup>a</sup>. FRANCISCA CARRASCO GARZÓN.-**

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 26 de enero de 2023, número de Registro 977, D<sup>a</sup>. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 17 de agosto 2022, sobre las 18 horas, al ir transitando por la calle San José y tropezar con un bordillo de hormigón existente en el pavimento de dicha calle, sin estar señalizado. A dicho escrito acompaña: Informe del Servicio de Urgencias del Hospital del Puerto de Santa María, Parte Médico Alta y Fotografías de lugar del siniestro.

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 05/04/2023 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 12/04/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta, además de la documental acompañada a su escrito de reclamación, la testifical de [REDACTED]. Pruebas, éstas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Mediante escrito, con fecha de entrada de 20/04/2023, la interesada solicita la cantidad de 4.919,01 € como indemnización por las lesiones sufridas.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

**TERCERO.** - Mediante oficio, con fecha de notificación de 23/09/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia,

concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 02/10/2024.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, MAPFRE, y cumplimentado por la misma mediante escrito de fecha 30/08/2024

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -,

lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho,

o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho

productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

**TERCERO.-** La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, con notoria claridad, la improcedencia de la pretensión de la reclamante dado que en el presente caso no concurre el requisito de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y las lesiones reclamadas al resultar que la causa inmediata del siniestro es la acción de terceros unido a una deambulación no atenta de la interesada, entendiéndose, por tanto, rota la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio

Efectivamente, entrando ya en el análisis de los hechos, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo (particularmente del Informe Policial, testificales propuestas por la interesada y del Informe del Arquitecto Municipal) resultan acreditados los siguientes extremos:

a). - Que el día 17 de agosto 2022, sobre las 18 horas, la Sra. [REDACTED] [REDACTED] sufrió una lamentable caída al ir transitando por la calle San José y tropezar con un montículo de hormigón de 30x30 cms y altura de aproximadamente 10 cms, existente en el pavimento de dicha calle, sin estar señalizado; lo que le produjo fractura del quinto metacarpiano izquierdo.

b). - Que la calle San José es una calle enteramente peatonal con una anchura de 5,50 metros, quedando un espacio libre de obstáculos de 3,20 metros.

c). - Que, tal como consta en el Informe del Arquitecto Técnico Municipal, el obstáculo (montículo con el que tropezó la reclamante) se debió a que, a raíz

de que un vehículo rompiera una de las farolas sitas en dicha calle, se procedió a retirar los restos de la misma y a tapar su anclaje en espera de recibir una nueva farola y proceder a su sustitución. Dicho montículo fue señalado por la Delegación de Servicios Municipales con la instalación de una valla metálica. Circunstancia ésta que viene corroborada en la declaración de la Sra. Morilla Vicente, quien manifestó que:

*“el lugar estaba en ocasiones señalado por una valla, no obstante, duraba poco tiempo ya que la retiraban (terceros) y aparecía en otro lugar de la calle e incluso desaparecía”*

d). - El siniestro acaeció en horas de máxima visibilidad (18 horas del mes de agosto) y en un tramo recto, sin que haya constancia de que la reclamante sufriera limitaciones que le impidieran observar la presencia de desperfectos en la acera, ni consta que hubiera fenómeno atmosférico alguno que impidiera su percepción. Pero, además, en el presente caso resulta de capital importancia destacar que -como consta en la declaración de la Sra. [REDACTED] (hija de la reclamante y que acompañaba a ésta en el momento del siniestro)” solían ir a la playa por ese sitio”; por lo que se puede concluir sin dificultad que el lugar era perfectamente conocido y transitado habitualmente por la reclamante, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno

e). - No hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de una vía céntrica y muy transitada dada su inmediación a la playa.

Pues bien, de lo expuesto puede inferirse claramente que la causa inmediata del siniestro sufrido radica en la actuación de terceros (retirada de la valla que advertía de la existencia del montículo) junto con una deambulacion no atenta de la interesada, lo que claramente excluye la responsabilidad de este Ayuntamiento.

Efectivamente, es cierto que el TS en reiteradas ocasiones ha declarado que “no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes en los que la situación de peligro inminente se origina a causa de la acción directa de terceros. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente” (STS de 8-10-1986 y 11-2-1987).

Ahora bien, en estos casos el nexo causal ha de establecerse con relación a una situación de inactividad por omisión de la Administración en el cumplimiento de los deberes señalados en el art 25 de la Ley 7/1985, a que antes aludíamos.

En este sentido es importante señalar que para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial según el cual "ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado..."(STS 17-3-1993,31-1-1996 y 27-11-1993).

Igualmente ha declarado el TS que el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo", aportándose el siguiente criterio "...para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación administrativa."(STS 7-10-1997)

Pues bien, si tenemos en cuenta que en el presente caso el siniestro acaeció en una vía céntrica y muy transitada, que no se había registrado con anterioridad ningún otro accidente en ese lugar, que dicho lugar era transitado habitualmente por la reclamante, sin que con anterioridad hubiera sufrido percance alguno, que la valla (puesta por el Ayuntamiento) era retirada por terceros y sin que, por otra parte, conste que nadie pusiera tal hecho en conocimiento de los servicios municipales, no parece lógico atribuir la acusación del siniestro a un deficiente funcionamiento de los servicios municipales, puesto que todos los datos apuntan a que la retirada de la valla tuvo que producirse poco antes del siniestro

**En definitiva, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños aparece interferida por la acción de terceros junto con una deambulación no atenta de la interesada y no se puede decir que por parte de este Ayuntamiento haya existido un déficit de rendimiento desde la perspectiva de eficacia que se le debe exigir.**

En este punto, y por referirse a supuestos similares al del presente caso, debemos traer a colación - entre otras muchas- las siguientes sentencias:

**STSJ de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 314/2017 de 9 Jun. 2017, Rec. 468/2015**

*“En el presente caso la ausencia de la trapa se produce por la acción dolosa de un tercero al sustraerla, y la única responsabilidad imputable a la Administración sería por la vía de la responsabilidad in vigilando. Y la misma debe medirse también de conformidad con los estándares de eficacia exigidos. Y no puede exigirse a la Administración, en este caso la autonómica, una vigilancia permanente que evite tales sustracciones o que permita la reposición de forma inmediata. De la declaración del agente de policial local se desprende que cuando se da aviso de una sustracción, se repone la trapa, pero ello no evita, lógicamente, que medie un lapso de tiempo desde la sustracción hasta que se tienen conocimiento del hecho.”*

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia de 1 Feb. 2010, rec. 609/2008**

*“Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado, entiende la Sala que no puede establecerse nexo causal, en los términos arriba expuestos, entre el funcionamiento del servicio público y el accidente sufrido por la Sra. Teresa , pues la causa inmediata del accidente fue la existencia de una caja en la calzada, obstaculizando la normal circulación de los vehículos y obligando a la conductora fallecida a realizar una maniobra evasiva -maniobra que fue brusca- sin que se conozca la persona responsable de tal hecho, y según la documentación obrante en el expediente -partes de la empresa encargada de la conservación de la vía- los servicios de mantenimiento pasaron por el lugar del siniestro poco antes del las 18:30 horas, por lo tanto, minutos antes del accidente. De manera que el nexo causal que constituye requisito necesario para fundamentar la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, queda desfigurado, en cuanto a la producción del accidente, por la intervención de un factor imputable a terceros, cual es la presencia del obstáculo en la calzada, y por la acreditación de que los servicios de mantenimiento y vigilancia de la vía pública, contratados por la Administración con otra empresa, funcionaron adecuadamente.*

*En este sentido, es reiterada la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 3 de diciembre de 2001, 2 de noviembre de 2000, 12 de julio de 1999 , entre otras) que sostiene que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su*

*propia actividad (o por su inactividad), no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o la actividad administrativa, ya que es necesario que exista un nexo causal”.*

**Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 14 Mar. 2008, rec. 1077/2002**

*“Por todo ello ha de concluirse que estamos ante un supuesto en el que existe intervención de un tercero no identificado, que arrojó escombros a la calzada, en concreto el referido pasamanos, habiéndose producido el accidente con gran proximidad temporal que impidió que por el servicio de mantenimiento de la carretera se llevaran a cabo actuación alguna tendente a evitar el riesgo que suponía su presencia en la calzada; sin más, nos remitimos a la secuencia cronológica referida por los agentes de la Policía Municipal que intervinieron; esta conclusión de estar ante una intervención provocada por tercero conduce a concluir que estamos ante un supuesto en el que acreditada ha de considerarse la rotura del nexo causal entre la irregularidad que presentaba la calzada y el accidente, relación de causalidad que no está discutida.*

*Ese breve espacio de tiempo entre el hecho de arrojar los objetos a la calzada y el accidente, excluye que se configure el supuesto de la denominada culpa in vigilando por parte de la Administración competente y titular de la carretera, dado que no puede exigirse una vigilancia o presencia permanente en todos los puntos de la red viaria, sin que en este caso, por el hecho de que hubiera sido la víspera al día del accidente cuando se realizó el recorrido habitual de vigilancia por la empresa encargada de tal servicio, no detectando ninguna incidencia en la carretera, decimos que por ese hecho de que hubiera sido el día anterior cuando se hubiera hecho el recorrido, no implica ninguna imputación en relación con la Administración demandada, dado que lo relevante es la singular secuencia de los hechos y el origen del obstáculo en los términos que se ha ido refiriendo en esta sentencia, obstáculos que llegaron a la calzada por obra de tercero desconocido”.*

**Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 6 Jun. 2007, rec. 348/2006**

*“En casos como el que es objeto de este recurso, en que la existencia de obstáculos en la vía pública trae causa de la acción de un tercero cuya identidad se desconoce, la responsabilidad de la Administración sólo puede verse comprometida en caso de omisión del deber de restablecer las debidas condiciones de seguridad, si bien ello sólo podrá apreciarse cuando no se hayan respetado los estándares exigibles en el funcionamiento del servicio*

público. En otras palabras, la Administración no puede dar respuesta instantánea a la multitud de situaciones de riesgo producidas por terceros, consistentes como en este caso en el vertido de una determinada cantidad de aceite en la calzada de una vía pública. Sólo en el caso de que se acredite que los servicios públicos no actuaron con la celeridad exigible en la neutralización del riesgo y el restablecimiento de las condiciones de seguridad, podrá concluirse que existe una relación de causalidad entre el resultado lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos.

En el supuesto que ahora se examina, no consta que se hubiese comunicado ni a la Sección de Conservación perteneciente al "Servei Territorial de Carreteres", ni tampoco a la entidad concesionaria del mantenimiento de la vía donde devino el siniestro ("COPCISA") la existencia de obstáculos con anterioridad al accidente de autos, sino que, por el contrario, aquéllos tuvieron conocimiento de este hecho a raíz de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Departamento de Política Territorial i Obres Públiques, personándose una dotación de la Policía Autonómica en momentos inmediatamente posteriores, lo cuales no retiraron elemento alguno de la calzada, el cual ya no existía, al haber sido retirado por el testigo Sr. Pedro".

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 2549/2019 de 14 Nov. 2019, Rec. 275/2018

".. es igualmente cierto que el hueco que la arqueta suponía en la acera (estando además sin tapa), a la vista de las fotos obrantes en autos e incluso de las declaraciones de la testigo, no presenta una entidad absolutamente causante, pues era evidente que a simple vista podía advertirse que la arqueta carecía de tapa, por lo que no se presenta como un obstáculo ineludible y peligroso, hasta el punto de que no puede afirmarse que suponga una causa eficiente para que se produzca una caída empleando el mínimo de diligencia exigible a todo peatón; la existencia de una farola a escasos metros del lugar, y otra no mucho más alejada, denota que la iluminación debía ser suficiente -y así los refieren los testigos-, como para advertir aún más la ausencia de la tapa. Del mismo modo, se desconoce el estado anterior a la caída de la tapa, y no consta que hubiese denuncia al respecto para que la Administración pudiese haber tomado nota de la eventualidad y evitar así la imposición de responsabilidad por la culpa in vigilando, siendo además desconocido el tiempo del que había podido disponer la Administración para evitar la causación de daños, haciendo que ello escape a lo que es mínimamente exigible de aquella".

**QUINTO.** - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por las lesiones sufridas, **NO**

**ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía. No obstante, en este punto debemos señalar que la cantidad solicitada por la interesada (4.919,01 €) tampoco es conforme a derecho.

En efecto, de la documentación médica aportada por la reclamante resulta que el día del siniestro (17/08/2022) se le diagnostica fractura del 5º metacarpiano, siendo tratada con férula de yeso, que fue retirada al mes y siendo dada de alta el 10/10/2022

De lo anterior se deduce que 30 días fueron de perjuicio personal moderado ( $30 \times 57,04 = 1.711,2$  €) y los otros 24 días restantes (hasta el 10/10/2022) fueron de perjuicio personal básico ( $24 \times 32,91 = 789,84$  €). Y sin que exista informe pericial medico acreditativo de existencia de secuela.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

## PROPONE

**PRIMERO.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **PUNTO 5º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de urgencias.

### **PUNTO 6º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

### **PUNTO 7º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose

la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**